

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los dias excepto los lunes y siguientes Jueves, Santo Corpus Christi y el de la Ascension.

Suscribese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 21 de Agosto)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Agosto)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO ORGANICO

DEL

CUERPO DE SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO

(Véase el Boletín núm. 199)

CAPITULO IV

Sueldos y jubilaciones.

Art. 56. Los sueldos de Secretarios de Ayuntamientos se sujetarán á la siguiente escala:

- Madrid y Barcelona, 12.500 pesetas.
- Poblaciones mayores de 100.000 habitantes, 10.000.
- Capitales de provincia de segunda clase, 7.000.
- Idem id. de tercera idem, 5.000.
- Poblaciones de 50.001 á 100.000, 7.000.
- Idem de 35.001 á 50.000, 6.000.
- Idem de 25.001 á 35.000, 5.000.
- Idem de 10.001 á 25.000, 4.000.
- Idem de 7.501 á 10.000, 3.000.
- Idem de 2.001 á 7.500, 2.000.
- Idem de 1.501 á 2.000, 1.500.
- Idem de 1.001 á 1.500, 1.250.
- Idem de 751 á 1.000, 950.
- Idem de 501 á 750, 750.
- Idem hasta 500 habitantes, 500.

La base de población se determinará con arreglo á los censos oficiales que se publiquen por el Instituto Geográfico y estadístico.

Estos sueldos regirán desde el momento que se confeccione el primer presupuesto una vez sancionado este reglamento, pero entendiéndose que sin perjuicio alguno á los derechos adquiridos; es decir, que los que disfruten por acuerdos de los Ayuntamientos sueldos mayores á los establecidos en la escala gradual anterior, continuarán con ellos hasta tanto que la plaza quedara vacante, y para su provisión se señala el sueldo que le corresponde con arreglo á lo anteriormente estipulado.

Art. 57. Los Ayuntamientos, cuando su estado económico lo permita, podrán establecer el aumento gradual de 500 pesetas de sueldo cada cinco años, siempre que dichos aumentos no lleguen al doble del sueldo señalado en este reglamento en poblaciones de 10 á 25.000 habitantes, ni exceda de la mitad en las de mayor vecindario.

Art. 58. Los Secretarios no percibirán otros sueldos ó emolumentos que los que les está señalado al cargo, en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores.

En ningún caso podrán los Ayuntamientos rebajar los sueldos de los Secretarios por los derechos contraídos en virtud de los concursos.

Art. 59. Los Secretarios de Ayuntamiento tendrán derecho á jubilación, que podrá ser solicitada por el interesado cuando tuviere más de sesenta años de edad ó acreditase hallarse físicamente impedido para la prestación del servicio, siempre que en uno ú otro caso tuviese más de veinte años de servicios efectivos prestados al mismo Ayuntamiento.

Art. 60. El Ayuntamiento también podrá jubilar de oficio á su Secretario cuando reuniese las condiciones reglamentarias para este derecho y se hallase físicamente impedido para el servicio, siempre que así se certifique por dos Médicos nombrados por la Corporación.

Para declarar la jubilación de oficio tendrá que adoptarse el acuerdo cuando menos por las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales que componen el Ayuntamiento.

Art. 61. Los Ayuntamientos podrán conceder pensiones á las viudas y huérfanos de los Secretarios que al fallecer contasen veinte años de servicio, no excediendo aquéllas de la tercera parte del mayor sueldo disfrutado por el causante por más de dos años. Cuando la pensión se conceda á los huérfanos separadamente, tampoco excederá su total de la proporción indicada.

Art. 62. Cuando el Secretario falleciese sin cumplir los veinte años de servicios, se podrá conceder, en calidad de socorro á su viuda ó huérfanos, el importe de una paga anual como maximum.

Art. 63. Las jubilaciones y pensiones serán satisfechas por el Ayuntamiento.

Los Ayuntamientos cuidarán de promover la creación de Montepíos para

el pago de jubilaciones y pensiones á las viudas y huérfanos de los empleados, procurando dotarlos convenientemente para atender á todos los fines. Vigilarán su administración y marcha, nombrando el Presidente de los mismos, y para contribuir al sostenimiento de ellos podrá imponer á los Secretarios y á los demás empleados, si á ellos también fuese aplicable, un descuento que no exceda del 3 por 100 anual. Sólo en el caso de existir estas instituciones debidamente dotadas quedará relevado el Ayuntamiento del pago de jubilaciones.

Los Ayuntamientos podrán asociarse para la creación y sostenimiento de estos Montepíos.

Art. 64. El haber de jubilación será el 50 por 100 del sueldo máximo disfrutado en activo durante más de dos años.

Art. 65. Los Gobernadores cuidarán que no se consignen en los presupuestos municipales ningún crédito para satisfacer pensiones, jubilaciones ú orfandades, cuando no se hayan cumplido las prescripciones terminantes de este reglamento.

Los vecinos podrán impugnar el otorgamiento de cualquier pensión mediante el recurso de alzada autorizado en la ley, con arreglo á los artículos 109 y 146 de la misma. Estos derechos prescribirán, tanto para el Gobernador como para los vecinos, cuando las pensiones, etc., se hayan consignado en un presupuesto, habiéndose éste aprobado y ejecutado sin protestas ni recursos acerca del particular, y contraído por tanto el derecho.

CAPITULO V

Correcciones disciplinarias. —Suspensiones y destituciones. — Recursos contra los mismos.

Art. 66. Los Secretarios de Ayuntamiento incurrirán en responsabilidad civil, administrativa ó penal, según la naturaleza de la falta, omisión ó causa que la motive.

Asimismo indemnizarán, previa la formación del debido expediente, los daños y perjuicios que causasen á los fondos é intereses que les esté confiados.

Art. 67. Los Secretarios de Ayuntamiento sólo podrán cesar en sus destinos desde la publicación de este reglamento por las siguientes causas:

Primero. Por sentencia ó auto de los Tribunales.

Segundo. Por separación motivada, previa la debida formación de expediente.

Tercero. Por infracción manifiesta y probada en el debido expediente de las obligaciones que deben cumplir, con arreglo á los preceptos de este reglamento.

Cuarto. Por jubilación.

Art. 68. Se considerarán faltas leves:

Primero. Las de asistencia.

Segundo. Las de desobediencia á sus superiores justificadas documentalmente, y siempre que no ocasionen perjuicios probados á los intereses municipales.

Tercero. La falta de laboriosidad y celo en los asuntos del servicio, justificada también en debida forma y siempre que no haya causado perjuicios á los intereses municipales.

Art. 69. Serán faltas graves:

Primero. La malversación de fondos públicos.

Segundo. El cohecho, debidamente justificado.

Tercero. La prevaricación.

Cuarto. Los vicios ó actos reiterados que le hagan desmerecer en el concepto público.

Quinto. El abandono inmotivado del destino.

Sexto. La desconsideración notoria, la irrespetuosidad á sus superiores ó la insubordinación, justificados estos actos previa la debida formación de expediente.

Séptimo. La reincidencia por tercera vez en falta leve justificada también en el debido expediente, con audiencia y defensa del interesado.

Art. 70. Las faltas leves serán castigadas por el Alcalde con la amonestación ó con privación de haber hasta de treinta días.

Las suspensiones ó privaciones de haber que acuerde el Alcalde no podrán en ningún caso exceder del plazo de treinta dias marcado anteriormente.

Art. 71. Las faltas graves serán castigadas por el Ayuntamiento con la destitución acordada en la forma prevenida para estos casos.

Art. 72. No podrá imponerse á los Secretarios correctivo alguno, y mucho menos la separación, sin la formación del previo expediente. Este será instruido precisamente por el Alcalde ó Concejales en quien delegue. Una vez

terminada la instrucción y formulados los cargos con la documentación probatoria necesaria, se pondrá de manifiesto íntegro al interesado por el plazo de quince días, en el cual podrá presentar sus descargos y su defensa, facilitándosele al efecto cuantas certificaciones y documentación reclamase. Estos expedientes tendrán que ser forzosamente resueltos en un plazo que no excederá de sesenta días desde la fecha de su incoación. Si transcurriese este plazo sin estar el expediente resuelto y terminado, se considerará al Secretario reintegrado en el desempeño de sus funciones.

Art. 73. Los Secretarios podrán ser suspendidos administrativamente por los Alcaldes ó por el Gobernador civil de la provincia, siempre que se justifique en el expediente á que se refiere el artículo anterior alguna de las causas calificadas como graves.

Las suspensiones no podrán durar más de treinta días, adoptado el acuerdo por la Corporación. Transcurrido este plazo, el Alcalde repondrá en su destino al Secretario, entendiéndose que desde el día que termine la suspensión devengará el Secretario sus haberes, que le serán abonados por el Ayuntamiento, bajo la responsabilidad personal de los Concejales y del Alcalde, si así no se hiciese.

Art. 74. Todo acuerdo de separación como resultado del debido expediente, será tomado forzosamente por las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales, y dándose en sesión previa lectura de los cargos y de los descargos y del dictamen fiscal del Alcalde que consten en el expediente.

El Gobernador podrá también separar á los Secretarios por causas graves. Será para ello preciso la formación del debido expediente, que instruirá por sí ó por delegación en un Diputado provincial, Secretario del Gobierno civil ó otra personalidad oficial ajena al Ayuntamiento. En este expediente se dará también vista al Secretario, en la forma y por los plazos prevenidos anteriormente, rigiendo el mismo procedimiento señalado á los expedientes que haya de instruir el Alcalde.

Cuando el Gobernador dictare providencia de suspensión ó destitución, previo dictamen siempre de la Comisión provincial, remitirá el expediente al Ministerio de la Gobernación. Si existiese recurso de alzada del suspendido ó destituido, el Ministerio tramitará el expediente, con audiencia del Consejo de Estado, resolviendo en un plazo que no podrá exceder de sesenta días.

El recurso de alzada ante el Ministerio contra la providencia del Gobernador se impondrá en un plazo improrrogable de diez días, á contar desde la fecha de la notificación, debiendo en dicho recurso hacerse constar si se desea vista del expediente ó conocimiento de algún documento.

En los casos en que no exista el recurso del interesado, no será forzoso oír al Consejo de Estado, limitándose el Ministerio á inspeccionar el expediente, corrigiendo las infracciones reglamentarias ó devolviéndolo sino hubiese lugar á ello, todo en un plazo de treinta días.

Art. 75. Contra los acuerdos de suspensión y separación adoptados por los Alcaldes y los Ayuntamientos, podrán los interesados recurrir, en el término de treinta días, ante el Gobernador civil de la provincia. Esta Autoridad remitirá el expediente forzosamente á informe de la Comisión provincial, resolviendo en un plazo que no podrá exceder de treinta días. Contra el fallo del Gobernador se establecen dos recursos:

Primero. Ante el Ministerio de la

Gobernación, interpuesto en un plazo de diez días, cuando se trate de corregir infracciones de ley ó de este reglamento.

Este recurso especial será resuelto en un plazo de sesenta días, limitándose la disposición ministerial á corregir por alta inspección la infracción cometida, devolviendo el expediente al Gobernador para que se imponga el cumplimiento del precepto legal ó reglamentario.

Segundo. Ante el Tribunal contencioso provincial que deberá desde luego entender en todo cuanto afecta al expediente.

Art. 76. También perderán inmediatamente sus cargos los que sufrieran alguna pena correccional ó afflictiva.

Los quebrados ó concursados no rehabilitados.

Los deudores en cualquier forma á fondos públicos ó por alcance de cuenta.

Art. 77. Los Secretarios de Ayuntamiento no podrán tomar parte en Empresas ó Sociedades que se relacionen con servicios municipales, ni desempeñar empleos, cargos ó comisiones, dotados ó retribuidos por el Estado, Provincia ó Municipio.

Art. 78. Cuando las faltas que cometieran los Secretarios de Ayuntamiento pudieran dar lugar á procedimientos criminales, el Alcalde designará una Comisión especial para formar el debido expediente, donde será oído el interesado y admitida su defensa escrita, elevándose el expediente al Gobernador, para que, previo informe de la Comisión provincial, pase el tanto de culpa á los Tribunales.

La sentencia condenatoria incapacitará al procesado para volver á desempeñar cargos de Secretarios de Ayuntamiento.

Art. 79. Los Secretarios de los Ayuntamientos serán personalmente responsables por los perjuicios que pueden irrogarse, bien á la Administración municipal, bien á los particulares, cuando proceda de defecto legal en la forma en que hayan sido hechas las notificaciones.

DISPOSICIÓN FINAL

Este reglamento regirá para todos los Secretarios de Ayuntamiento que comprende, una vez sancionado por S. M., siempre que los mismos estén nombrados y desempeñen sus cargos en propiedad.

Madrid 16 de Julio de 1902.—El Director general, Presidente, C. Groizard.—El Vocal Secretario de la Junta, José Lon.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3218

INSTITUTO GENERAL Y TÉCNICO DE REUS

La matrícula oficial ordinaria de toda clase de enseñanzas para el próximo curso académico de 1902 á 1903, quedará abierta en la Secretaría de este Instituto desde el 1.º al 30 de Septiembre.

La matrícula no oficial colegiada estará abierta durante la primera quincena de Octubre.

Por cada asignatura de cada año del Bachillerato se abonará por derecho de matrícula cuatro pesetas y un timbre móvil.

En los estudios elementales de las carreras del Magisterio, Agricultura, Industria, Comercio y Bellas Artes, cada alumno satisfará dos pesetas y un timbre móvil de diez céntimos por cada asignatura.

Los alumnos que por justa causa, debidamente acreditada, no hubieran podido matricularse en el mencionado

podrán hacerlo en matrícula extraordinaria durante todo el mes de Octubre, abonando dobles derechos.

Por lo que respecta á la enseñanza no oficial no colegiada (ó libre) desde el 16 al 31 de Agosto se admitirán las instancias para la matrícula de los alumnos de la expresada enseñanza.

Los aspirantes, además de identificar su persona, justificar su domicilio y exhibir la cédula personal, abonarán los derechos siguientes:

Por cada asignatura del Bachillerato, sin distinción, dos pesetas en papel de pagos y 8'50 en metálico, con un timbre móvil de diez céntimos.

Se requiere haber cumplido la edad de diez años para el ingreso en el Instituto, la de quince para la matrícula con validez académica en el primer año de estudios elementales de Maestro y catorce para el primer año de los elementales de Agricultura y Comercio.

Los exámenes de ingreso que hayan de verificarse en el mes de Septiembre, deberán solicitarse desde el 16 al 31 de Agosto.

La instancia será escrita de puño y letra del alumno aspirante, en los impresos que se facilitarán en la Conserjería del Establecimiento, debiendo acompañar para la justificación de la edad, la partida de bautismo ó certificación del Registro civil, y para el domicilio legal ó académico, un volante del Alcalde de barrio, la cédula personal del cabeza de familia ó el testimonio de persona conocida.

Los derechos de ingreso por todos conceptos son: 7'50 pesetas en metálico y un timbre móvil de diez céntimos.

Los exámenes de ingreso, de asignaturas y del grado de Bachiller, se verificarán durante el próximo mes de Septiembre, señalándose el día y hora por los Secretarios de los respectivos Tribunales en el tablón de edictos del Establecimiento.

El despacho estará abierto todos los días laborables desde las diez á las doce de la mañana.

Nota.—Los alumnos que no hubiesen sacado papeleta de exámenes previo abono de los derechos correspondientes para los exámenes de junio, ya por haber sido excluidos de los exámenes ordinarios, ya por cualquier otra causa, voluntaria ó involuntaria, pueden hacerlo para los de Septiembre, á cuyo efecto se admitirá el pago de derechos correspondientes en la Secretaría durante la primera quincena de dicho mes.

Reus 18 de Agosto de 1902.—El Secretario, Juan de Dios Carreras.

Núm. 3219

EDICTO PARA LA SUBASTA DE FINCA

Contribución territorial.—1.º y 2.º trimestres de 1901 y anteriores.

Don Juan Voltas Vives, Recaudador ejecutivo para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda,

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra D. Sebastián Soler Bo, vecino de esta ciudad, por débitos del concepto contributivo y trimestres arriba expresados, se ha dictado con fecha 16 del corriente mes la siguiente

«Providencia de subasta de finca.—No habiendo satisfecho D. Sebastián Soler Bo sus descubiertos que se le tienen reclamados en este expediente, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble ó inmuebles pertenecientes á dicho deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 3 de Septiembre y hora de las diez á once de la mañana en la Casa Consistorial de esta ciudad, siendo posturas

admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al deudor y al acreedor ó acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y en el Boletín oficial de la provincia.»

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo, para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local, día y hora que expresa dicha providencia, y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.ª Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación:

Débitos por principal, recargos y costas 123'79 pesetas.—Una pieza de tierra en este término y partida Mongons, su cabida un jornal y 30 céntimos estadísticos, 1.042'60 pesetas.

Cargas que grava el inmueble.—Dicha finca se halla gravada con una hipoteca de 800 pesetas á favor de D. Antonio Soler Blay, de esta ve-

2.ª Que los deudores ó sus causa habientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos ó dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.ª Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en Tesorería como recursos eventuales del Tesoro.

Tarragona 18 de Agosto de 1902.—Juan Voltas.

Núm. 3220

COMANDANCIA DE MARINA DE LA PROVINCIA Y CAPITANÍA DE PUERTO DE TARRAGONA

Don Gabriel Cuervo Loureiro, Capitán de Fragata, Comandante de Marina de esta provincia,

Hace saber: Que D. Antonio Quesada Candela, propietario, vecino de esta capital, ha presentado instancia solicitando establecer una almadraba de nueva creación de Monte y Leva en el golfo de San Jorge, entre Cabo Salou y Punta de la Porquerola en la ensenada de la playa de «Rifa» donde existe la casilla de Carabineros, distrito marítimo de la villa de Montroig, á una milla y media de la costa y á 31 metros de agua.

Lo que se hace público para los que tengan algo que alegar ó exponer sobre dicha petición lo hagan presente en esta Comandancia de Marina en el plazo de quince días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto.

Tarragona 21 de Agosto de 1902.—Gabriel Cuervo.

JUNTA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

ESCALAFÓN definitivo de los Maestros de las Escuelas públicas de esta provincia formado con arreglo al Real decreto de 27 de Abril de 1877 y Reales órdenes de 4 de Abril de 1882 y 14 de Junio de 1884, aprobado por esta Junta en sesión de 4 del mes actual para los efectos prevenidos en los artículos 196 y 197 de la vigente ley de Instrucción pública, correspondientes a los años económicos de 1898-99, 1899-900 y 2.º semestre de 1900.

Antigüedad	Merito	NOMBRES	SERVICIOS			MÉRITOS	TÍTULO	RESIDENCIA	OBSERVACIONES
			Años	Meses	Días				
Primera clase									
1	2	Francisco Solé Mani.	52	4	20		Elemental.	Masroig.	
		Matías Carceller Catalán.	30	3	19	1.º 2.º 5.º y 6.º	Idem.	Montbrío Tarragona.	
3		Salvador Navarro Ciruelo.	40	4	28		Superior.	Reus.	Cesa en 9 Agosto 1899.
3		Juan B.º Suñé Campolino.	40	3	17		Idem.	Mora la Nueva.	
4		Mariano Crivellé Sentís.	25	5	24	1.º 2.º 3.º y 5.º	Idem.	Altafulla	
5		Ramón Cugat Serrano.	44	2	0	3.º	Elemental.	Bot.	
6		Antonio Gilabert Sol.	34	8	24	2.º y 3.º	Normal.	Tortosa.	
7		Juan Vila Perelló.	51	4	10		Elemental.	Margalef.	
8		José Andreu Folch.	38	10	25	2.º y 6.º	Superior.	Tarragona.	
9		Sébastien Llurba Gomá.	39	7	15	1.º y 3.º	Idem.	Porrera.	Entra en 9 Agosto 1899.
10		Pedro Ribera Cabré.	16	4	4	1.º, 2.º y 6.º	Normal.	Constantí.	
Segunda clase									
1		Sébastien Llurba Gomá.	39	7	15	1.º y 3.º	Superior.	Porrera.	Cesa en 9 Agosto que pasa á la 1.ª
1		Esteban Llarch Pamies.	39	7	22		Elemental.	Prat de Compte.	
2		Francisco Codorniu Torné.	44	3	7	2.º	Idem.	Alcanar.	
3		Jaime Pedro Aguadé Busquets.	32	8	18		Idem.	Tarragona.	
4		Antonio Marcó Nolla.	29	8	11	2.º y 3.º	Superior.	Reus.	
5		José Robert Brunet.	36	5	24		Elemental.	Pobla de Montornés.	
6		Enrique Bages Codinach.	32	4	28	1.º y 2.º	Superior.	Reus.	
7		Bruno Bés Salvadó.	36	6	17		Elemental.	Miravet.	
8		Juan B.º Hierro Plá.	37	3	8	2.º	Idem.	Uldecona.	Cesa en 13 Diciembre 1900.
8		Ramón Cluet Mora.	17	4	2	1.º, 2.º y 3.º	Normal.	Tarragona.	
9		Ramón Monner Hurtado.	33	4	17	2.º	Superior.	Corbera.	
10		Ramón Robert Serrat.	40	3	14	2.º y 5.º	Idem.	Cornudella.	
11		Marcelino Casals Pujol.	36	4	23		Elemental.	Espluga Francolí.	
12		Pédro Cabré Caparó.	29	0	15	2.º y 3.º	Idem.	Gratallops.	
13		Antonio Ferraté Llaberia.	35	6	0		Superior.	Reus.	
14		Pedro Sugrañes Cabot.	32	11	15	1.º y 2.º	Elemental.	Reus.	Entra en 13 Diciembre 1900.
15		Jaime Boada Camps.	32	5	2		Idem.	Vallmoll.	Entra en 9 Agosto 1899.
Tercera clase									
1		Jaime Boada Camps.	32	5	2		Elemental.	Vallmoll.	Cesa 9 Agosto 1899 que pasa á la 2.ª
1		León Pascual Barbará.	31	4	14		Superior.	Cherta.	
2		Pablo Mallafré Jené.	27	8	17	2.º y 3.º	Elemental.	Vilaseca.	
3		Cristóbal Ferrándiz Forés.	31	4	0		Idem.	Tortosa.	
4		José Y. Gual Vernet.	16	3	29	6.º	Idem.	Sarreal.	
5		Antonio Rosell Sanahuja.	31	4	10		Idem.	Tarragona.	
6		Domingo Ventosa Mercadé.	20	9	9	6.º	Superior.	Valls.	
7		Francisco Saperas Queralt.	30	10	24		Elemental.	Dosaiguas.	
8		Felix Forasté Croc.	30	7	19	3.º y 5.º	Superior.	Solivella.	
9		Pablo Sanromá Bertrán.	28	5	19		Elemental.	Guiamets.	
10		Antonio Ballestar Marcó.	16	4	6	6.º	Superior.	Tortosa.	
11		Pedro Capella Casas.	30	5	10		Idem.	Benifallet.	
12		José M.º Guardia Boix.	13	6	0	2.º	Elemental.	Horta.	
13		Miguel Francisco Bartolomé.	29	11	8		Idem.	Bellmunt.	
14		Martín Cortiella Pascual.	30	0	29	2.º	Idem.	Cherta.	
15		Federico Serres Vernet.	29	8	10		Idem.	Molá.	
16		Juan Just Borrás.	29	7	18		Superior.	Falset.	
17		Miguel Bargalló Pellicer.	27	3	13		Elemental.	Ulldemolins.	
18		Jaime Puigbonet Corbella.	35	10	16	3.º	Idem.	Castellvell.	
19		Carlos Soler Armengol.	28	10	20		Idem.	Villalba.	
20		Ramón Constantí Baleart.	11	5	17	3.º	Idem.	Albiñana.	
21		Eusebio Fargas Alió.	28	3	12		Idem.	San Carlos.	
22		José Yerro Rams.	12	3	1	3.º	Superior.	Catlar.	
23		José Ros Vives.	29	7	14		Elemental.	Ginestar.	
24		Andrés Lleonart Roig.	20	3	19	2.º	Idem.	Arbós.	
25		Isidro Cabré Icart.	27	11	21		Idem.	Figuerola.	
26		Enrique Masiá Porret.	14	5	27	2.º	Superior.	Gandesa.	
27		Antonio Sorli Forner.	27	7	13		Elemental.	Mas de Barberáns.	
28		Victor Ribera Brú.	18	4	3	2.º	Idem.	Pinell.	
29		Francisco Teixell Peyrí.	27	4	5		Superior.	Tortosa.	
30		Pedro Prats Pamies.	13	6	11	2.º	Normal.	Selva.	
31		Macario Lapeira Figuerola.	27	4	24		Elemental.	Regués (Tortosa.)	Cesa en 22 Septiembre 1898.
31		Juan Bautista Palau Banús.	26	9	3		Idem.	Pradell.	
32		Pedro Llorach Sabaté.	15	3	5	3.º	Idem.	Cambrils.	
33		José Rull Carreras.	25	11	20		Superior.	Pont de Armentera.	
34		Ignacio Basedas Borrás.	18	4	5	3.º	Elemental.	Riba.	
35		Domingo Caballero Zanón.	25	9	27		Idem.	Ametlla.	
36		Juan Maimó Anguera.	16	2	29	6.º	Idem.	Calafell.	
37		Salvador Espina Virgili.	24	8	7		Idem.	Villarrodona.	
38		Juan Gamundi Palos.	32	10	15	2.º	Idem.	Gandesa.	
39		José Figueras Casanovas.	30	1	9		Normal.	Montblanch.	
40		Fabian Aguadé Serra.	14	6	7	2.º	Superior.	Tivisa.	
41		Jaime Pujades Cavallé.	24	3	19		Idem.	Vendrell.	
42		Buenaventura Alcaide Gil.	14	0	0	3.º y 6.º	Idem.	Pratdip.	
43		Juan Sala Balmes.	24	5	0		Elemental.	Perafort.	Cesa en 3 Noviembre 1898.
43		Martin Jordá Vilar.	36	10	2		Superior.	Amposta.	Entra en 22 Septiembre 1898.
44		Sébastien de Santa Inés.	17	11	7	2.º	Normal.	Alfara.	
45		José Cama Nualart.	32	9	2		Elemental.	Querol.	Entra en 3 Noviembre 1898.
46		Manuel Guarch Sabaté.	16	10	12	2.º	Superior.	Aldover.	

Antigüedad	Mérito	NOMBRES	SERVICIOS			MÉRITOS	TÍTULO	RESIDENCIA	OBSERVACIONES
			Años	Meses	Días				
47	48	Pedro Sagrañes Cabot.	32	11	15	1.º y 2.º	Elemental.	Reus.	Cesa 13 Dbre. 1900 que pasa a la 2.ª Entra en 9 Agosto 1899.
47	48	Juan Giralte Griset.	30	6	17		Idem.	Ulldecona.	
49		Emilio Soler Fors.	12	1	0	2.º	Normal.	Montroig.	
		Pedro Baró Guillemí.	37	5	10		Idem.	Selva.	Viene colocado de fuera provincia y entra en 13 Diciembre 1900.
	50	Federico Monserrat Lucena.	7	5	13	2.º	Idem.	Torredembarra.	

Número	NOMBRES	SERVICIOS			TÍTULOS	RESIDENCIA	Número	NOMBRES	SERVICIOS			TÍTULOS	RESIDENCIA
		Años	Meses	Días					Años	Meses	Días		
Cuarta clase													
1	Juan Fernández Comas.	12	5	0	Normal.	Tarragona (Figuraba en la 3.ª clase del de Barceloná.)	42	José Magraner Español.	12	5	0	Elemental.	Ampolla (Perelló.)
2	Agustín E. Vall Macip.	28	5	21	Elemental.	Bisbal del Panadés.	43	Victorino Poll Vizcarrá.	12	3	5	Idem.	La Serra (Tivisa.)
3	Sebastián Barba Sabaté.	23	10	18	Idem.	Bellvey.	44	Tomás Feliciano Esquerra.	12	4	11	Superior.	Lloá.
4	Domingo Abelló Molés.	23	4	16	Idem.	Capsanes.	45	Emilio Soler Fors.	12	4	0	Normal.	Montroig.
5	Vicente Edo Nos.	22	11	21	Idem.	Roda de Bará.	46	José Garreta Llobet.	12	0	1	Idem.	Falset.
6	Mateó Barceló Vila.	22	7	22	Idem.	Barbará.	47	Juan Vidiella Costa.	11	10	6	Elemental.	Puigpelat.
7	José Ventura Martí.	22	7	15	Superior.	Vilallonga.	48	Vicente Astor Nadal.	11	6	6	Normal.	Alió.
8	José M.ª Ribera Brú.	22	7	4	Elemental.	Ascó.	49	Ildefonso Serrano Montreal.	11	5	17	Idem.	Pobla de Masaluca.
9	Pablo M.ª Viñas.	22	2	18	Idem.	Riudecols.	50	Miguel Gisbert Queralt.	11	5	12	Elemental.	Arnes.
10	Luis Baró Bertrán.	21	1	4	Idem.	V.ª Escornalbou.	51	Antonio Gales Paloma.	11	4	29	Normal.	Valls.
11	Pablo Tutusaus Socías.	20	11	8	Idem.	Bañeras.	52	Luis Viñas Viñolas.	10	7	15	Superior.	Mora de Ebro.
12	Federico Morraja Ciriaco.	19	11	21	Normal.	Tortosa.	53	Román Folquer Tudó.	10	2	2	Idem.	Pobla de Mafumet.
13	Sebastián Vallespi Estrada.	19	9	20	Elemental.	Figuera.	54	Luis Dols Pons.	10	0	5	Normal.	Roquetas.
14	Juan Badia Teixidó.	19	9	11	Idem.	Santa Oliva.	55	Pedro Armengol Forcada.	9	11	22	Superior.	Galera.
15	Francisco Alvarez Gallego.	19	6	27	Idem.	Forés.	56	Salvador Ninot Miró.	9	10	16	Idem.	Rocafort de Queralt.
16	Miguel Farré Puigvert.	18	11	16	Superior.	Morell.	57	Enrique Serra Escolá.	9	2	10	Idem.	Cenia.
17	Esteban Barrachina Benaiges.	18	11	5	Elemental.	Batea.	58	Francisco Vives Bordó.	9	0	0	Idem.	Reus.
18	Paulino Bayer Coll.	18	2	4	Normal.	Montblanch.	59	Jaimé Torrens Bordoy.	8	11	24	Idem.	Palma.
19	Sebastián Hortet Soler.	17	8	0	Elemental.	Renau.	60	Francisco Soriano García.	8	8	2	Idem.	Altafulla.
20	Joaquín Panadés Terré.	17	7	21	Idem.	Constantí.	61	Gabriel Santa María Vicente.	8	5	25	Idem.	Tivenys.
21	Antonio Bargalló Vallés.	17	5	26	Superior.	Canonja.	62	José Artigal Guilló.	8	4	25	Elemental.	Juncosa (Montmell).
22	Juan Ardevol Olivé.	17	3	20	Idem.	Cambrils.	63	Feliciano Plá Nualart.	8	1	20	Normal.	Riudecañas.
23	Rigoberto Reig Remoy.	16	2	15	Idem.	Picamoixons.	64	Froilán Viso Vizcaino.	7	6	0	Elemental.	Viñols.
24	José Montserrat Freixa.	15	10	1	Elemental.	Ribarroja.	65	Raimundo Casas Pedrerol.	7	3	29	Normal.	Valls.
25	Juan Pons Rabadá.	14	11	0	Idem.	Puigtiñós.	66	Emilio Pedrero Caballero.	7	2	0	Idem.	Valls.
26	José Subirats Morelló.	14	10	0	Idem.	Campredó (Tortosa.)	67	Romualdo Mañá Bonifaci.	6	2	25	Idem.	Vendrell.
27	José Ferrer Goloróns.	14	8	12	Idem.	Llorens.	68	Rafael Aguazas Cáceres.	6	0	24	Elemental.	Pasanant.
28	José Hernández Costa.	14	6	13	Idem.	Vilaplana.	69	Gaspar Guarch Estrada.	5	11	15	Normal.	Vimbodí.
29	Jaime Pampidó Mota.	14	5	22	Idem.	Rodoña.	70	Roque Grané Valls.	5	11	11	Idem.	Perelló.
30	Silvestre Bel Plá.	14	5	7	Superior.	Fonscaldes (Valls.)	71	José Ribot Dalmau.	5	11	0	Idem.	Aleixar.
31	Sixto Laguna Nieto.	14	3	24	Elemental.	Reus.	72	Juan Llach Carreras.	4	11	13	Idem.	Cabra.
32	Isidro Naspré Ferraté.	14	0	18	Idem.	Maspujols.	73	Carlos Matabacas Borrás.	4	11	7	Idem.	Marsá.
33	Juan Turmo Vericart.	13	5	0	Idem.	Brafim.	74	Francisco Escudero Vidal.	4	11	1	Superior.	Godall.
34	Antonio Buldó Odena.	13	0	0	Idem.	Almusara.	75	José Rovira Perpiñá.	4	8	9	Idem.	S. Lázaro (Tortosa.)
35	Ramón Montañola Monseny.	12	11	14	Normal.	Blancafort.	76	Ignacio Mas Suñer.	3	3	17	Elemental.	Jesús (Tortosa.)
36	Luis Pallisé Vigas.	12	10	10	Elemental.	Pilas.	77	Enrique Grau Fontseré.	3	3	14	Superior.	Flix.
37	Esteban Forcadell Calzada.	12	9	5	Superior.	Vilavert.	78	Miguel Espectante Calvo.	3	3	13	Normal.	Rasquera.
38	Pablo Delclós Dols.	12	9	4	Normal.	Tarragona.	79	José Aleu Prats.	2	11	23	Superior.	Vilella baja.
39	José Pijoan Martí.	12	5	25	Elemental.	Selma (Aiguamurcia.)	80	Francisco Llobera Ripoll.	1	10	7	Elemental.	Regués.
40	Blas Ravés Alexandri.	12	5	14	Idem.	Masdenverge.	81	Francisco Vivas Lagrava.	1	6	0	Superior.	Vandellós.
41	Juan Suñé Reig.	12	5	13	Superior.	Riera.	82	Florencio Serra Vidal.	1	5	19	Idem.	Pla de Cabra.
							83	Rafael Calvo Estebe.	1	5	14	Idem.	Santa Bárbara.
							84	Juan Lladó Mont.	1	5	0	Idem.	Poboleda.
							85	Leopoldo Mir Escudé.	1	4	25	Normal.	Vilabella.
							86	José Saperas Garriga.	1	3	19	Superior.	Torre del Español.

Núm. 3222

EDICTO

Contribución por utilidades.—Año de 1900.

Don José Miralles Bonet, Agente recaudador de la 2.ª zona de Montblanch,

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto correspondiente al expresado año, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos y á los que pueda afectar que con fecha 11 de Enero dicté la siguiente

«Providencia declarando el segundo grado de apremio.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto

á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los mismos esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinte y cuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo».

Núm	Pesetas
6 Eugenio Bonet Sales.	0'90
9 José Roca Verges.	2'23
12 Juan Torruella Vilá.	1'34
13 José Amigó Moles.	2'68
14 Francisco Nogués Iborra.	0'90
18 José Puig Fernández.	2'68
19 José Casanovas.	2'14
20 Ramón Civit Serra.	5'35
22 Josefá Isernt Casanovas.	1'34
25 José Mari Roca Franquet.	1'79
28 José Inglés y otro.	4'01
30 Dolores Pallarés Vendrell.	3'57
31 Pablo Revoltós Vidal.	1'34

33 Murtra y otro.	2'08
36 José Murtra Miquel.	3'12
38 José Torné Rosell.	1'25
39 José Fons Ferrerons.	2'38
41 Rebull Sales.	1'26
44 José Llauredó.	1'96
45 Ramón Torres Mercé.	1'46
46 Pablo Sans y María Llorc.	2'68
47 Antonio Esteve y Ramón Torres.	1'34
51 Josefá Ferrer Casanovas.	0'90
53 Dolores Gili Tous.	8'91
55 José Brega Morales.	3'57
56 José Vidal Poblet.	16'64
57 Antonio Balsells y Josefá Roig.	1'02
64 Ramón Sales Altés.	0'90
67 Marina y Francisco Expósito.	3'76
69 Marina Gili Vilá.	1'19
70 María Rius Rubio.	1'43
77 Juan Inglés Casanovas.	0'90
78 Cándido Altarriba.	1'19
83 Isidro Saumell Ballart.	7'58
84 Dolores Alfonso Saumell.	2'23

Y en cumplimiento á lo preceptuado en el párrafo 4.º del art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900,

expido el presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia á fin de que á los que interese satisfacer los recibos objeto de este expediente podrán verificarlo desde el día 28 al 31 del actual en esta misma Oficina de la recaudación, Casa de la villa. Espluga de Francolí 21 de Agosto de 1902.—José Miralles.

Núm. 3223
ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Rasquera
Hallándose vacante la plaza de Médico Cirujano titular de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 250 pesetas, por dimisión del que la desempeñaba, se anuncia para conocimiento de los que se consideren con derecho á obtenerla puedan presentar sus instancias documentadas en esta Alcaldía en el término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.
Rasquera 17 de Agosto de 1902.—
El Alcalde, Juan Farnós.